

Febrero 1/54

#6303 P.1/13013
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Ley por medio del cual se
modifica el artículo 2º de
la Ley de Impuestos sobre
mercancías, No. 2568, del 4 de
Dic. de 1950.-

8 Puzas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Febrero 4, 1954.

(1103)


General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar á usted recibo de su mensaje No. 2092 del mes de enero del 1954, y del proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 20. de la Ley de Impuesto sobre Mercancías, No. 2568, del 4 de diciembre de 1950.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

3f/

P/15014



Com. Tesoro

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2092

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

1 FEB 1954

Al Presidente del Senado,
C I U D A D.

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado Cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto ✓ de ley por medio del cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Impuesto sobre Mercancías, No. 2568, del 4 de diciembre de 1950.

Cuando se dictó la Ley cuya modificación propongo, fueron excluidos del pago del 7% con que grava dicha Ley las importaciones, petróleo y sus derivados, con el fin de exceptuar del pago de dicho impuesto los aceites combustibles, grasas y aceites lubricantes, que facilitan el desarrollo de nuestras industrias y colocan a las manufacturas nacionales en condiciones de poder competir con las extranjeras.

Sin embargo, siendo tan amplia la frase "petróleo y sus derivados", y existiendo, debido a modernos descubrimientos, numerosos productos que se derivan y que son preparados a base del petróleo, tales como pinturas bituminosas, desinfectantes, alcohol, etc., me parece conveniente modificar dicho texto legal, a fin de determinar

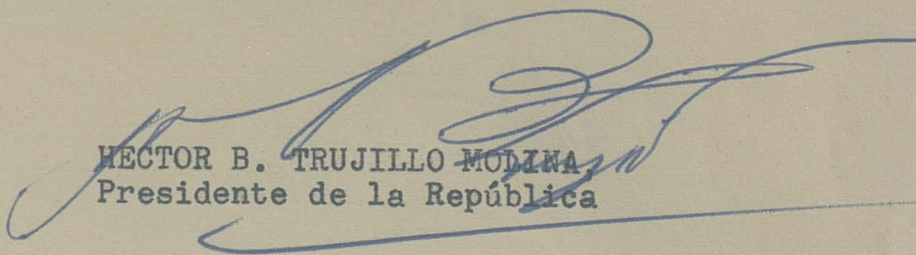
P.1/13013

que lo que está exceptuado de dicho impuesto, son los petróleos utilizados para combustibles y alumbrado, aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina.

Es conveniente hacer notar que incluyo entre los productos derivados del petróleo que considero deben permanecer exonerados del gravamen a que el proyecto anexo se refiere, a la parafina y a la vaselina, en vista de que su importación se efectúa principalmente como materia para la manufactura de velas y pomadas y al gravarlos se colocaría en desventaja a la industria nacional.

En vista de que con el proyecto que propongo se exceptuarán del pago del Impuesto sobre Mercancías, los petróleos utilizados como combustible y alumbrado, aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina, o sean productos que propenden al desarrollo industrial del país, espero que el Congreso Nacional impartirá al mismo su aprobación.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República

Número:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el Artículo Segundo de la Ley No. 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 2.- El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto, tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación del café, seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinadas a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo para combustible y para alumbrado, y de los siguientes sub-productos del petróleo: aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina; y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátanos, yuca, batata, quedan excluidos del pago del presente impuesto"

DADA & & &

Febrero 3, 1954.

Aprobado

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han examinado detenidamente el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 2092, del 10. de febrero en curso, por medio del cual se modifica el Art. segundo de la Ley No. 2568 de fecha 4 de diciembre de 1950 relativa al Impuesto sobre Mercancías .

La ley precitada excluía del pago del impuesto de 7% sobre las importaciones de "petróleo y sus derivados", con el fin de exceptuar del pago de dicho impuesto los aceites combustibles, grasas y aceites lubricantes, que facilitan el desarrollo de nuestras industrias; pero como resulta tan amplia la frase "petróleo y sus derivados" , y existiendo en la actualidad varios productos que se derivan y que son preparados a base del petróleo, tales como pinturas bituminosas, desinfectantes, alcohol, etc. el presente proyecto de ley sometido a nuestro estudio tiende a determinar que lo que está exceptuado de dicho impuesto bajo esa frase, son los petróleos utilizados para combustibles y alumbrado, aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina, que son productos que propenden al desarrollo industrial del país.

En tal virtud la comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación a ese proyecto de ley.

José Antonio Hungría
José Antonio Hungría
Presidente

Mario Fermín Cabral
Mario Fermín Cabral
Vicepresidente

Milady de L'Official
Milady Félix de L'Official
Secretaria

César Tolentino
César Tolentino
Vocal



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de febrero de 1954.

3599

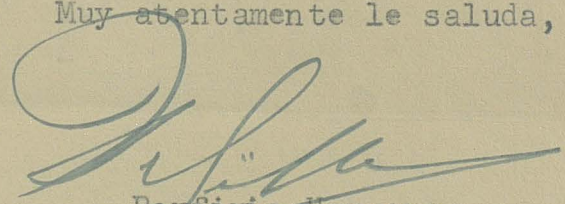
Señor Doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 1104, de fecha 4 de febrero en curso, con el cual remitió anexo el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Impuesto sobre Mercancías, No. 2568, del 4 de diciembre de 1950.

Pláceme participarle que este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados, en su sesión de esta misma fecha y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Dipu-
dos.

lmv.

01/12/337

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo
Febrero 4, 1954

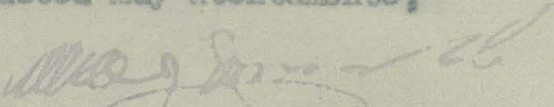
C1104

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 2o. de la Ley de Impuesto sobre Mercancías, No. 2568, del 4 de diciembre de 1950.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

3f/

01/12336



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 3069

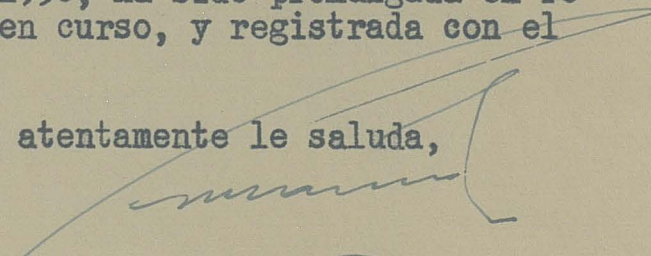
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de febrero de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la ley en virtud de la cual se modifica el Art. 2o. de la Ley de Impuesto sobre Mercancías, No. 2568, del 4 de diciembre de 1950, ha sido promulgada en fecha 13 de febrero en curso, y registrada con el Núm. 3758.

Muy atentamente le saluda,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el Artículo Segundo de la Ley No. 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, para que se lea del modo siguiente:

"Art. 2.- El indicado impuesto será de un siete por ciento (7%) sobre el valor bruto, tanto de las mercancías importadas como de las de producción nacional, sea para consumo interno o para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto para la exportación del café, seguirá siendo el de un cinco por ciento (5%); asimismo el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinadas a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta del petróleo para combustible y para alumbrado, y de los siguientes sub-productos del petróleo; aceites y grasas lubricantes, asfalto, parafina y vaselina; y la producción y venta de los frutos menores, tales como arroz, frijoles, maíz, maní, plátanos, yuca, batata, quedan excluidos del pago del presente impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente.

JULIO A. GAMBIER
Secretario.

JOSE GARCIA,
Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA

6^a LEGISLATURA 847 de 1954

REGISTRADA AL No. 338

en el folio 1 del libro letra 2

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de una

hojas escritas en máquina e más de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 4 de Set. 1954



Rafael María
Las Oficinas Legales